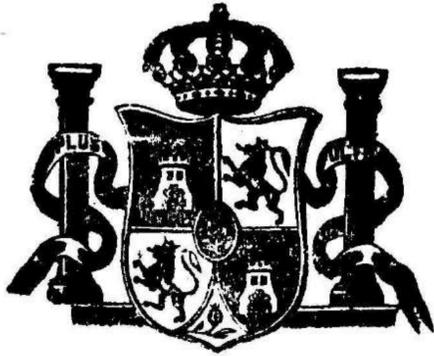


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSRJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto trasladarse en público á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha el día 24 del actual, á la una de la tarde, con el piadoso objeto de dar gracias al Todopoderoso por los beneficios dispensados á la REINA su Augusta Esposa en su feliz alumbramiento.

La carrera que llevarán

SS. MM. será: Plaza de la Armeria, calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, paseo del Botánico y paseo de Atocha; y para su regreso, paseos de Atocha, del Botánico y del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Plaza de la Armeria.

Deseando S. M. solemnizar el fausto natalicio de su Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa, se ha servido disponer que haya gala durante tres dias, empezando el 24 del corriente.

(Gaceta núm. 350)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera Instancia de Chinchilla de los cuales resulta:

Que habiendo acudido varios vecinos de Petrola al Ayuntamiento de aquella poblacion denunciando el estado ruinoso de un edificio destinado á guardar paja, propio de D. José Perez Pastor: vecino de Valencia, el Ayuntamiento instruyó expediente, en el que acordó que se ordenara al propietario del citado pajar que procediera á su demolición, acuerdo en el cual in-

sistió á pesar de las reclamaciones del propietario, que se manifestó dispuesto á reparar el repetido inmueble, y cuyo derribo se llevó á cabo por el Ayuntamiento:

Que D. José Perez Pastor acudió al Juzgado de primera instancia de Chinchilla proponiendo demanda de interdicto con el Ayuntamiento para recobrar la posesión del pajar en cuestión, de la cual habia sido despojado por el Municipio en el hecho de proceder á la demolición de aquel interdicto que no fué admitido por el Juzgado, el cual despues repuso su providencia denegatoria y lo mandó admitir:

Que el Gobernador de Albacete, á instancia del Ayuntamiento de Petrola, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el Ayuntamiento habia tenido que ejecutar sus acuerdos para alejar la responsabilidad que en otro caso le hubiera cabido, en vista de que el dueño del pajar se negó á su demolición; y citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento los artículos 72 y 89 de la Ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y dictó auto declarándose competente por estimar que el Ayuntamiento, al vulnerar los derechos de un tercero, tenia el carácter de persona civil; y no habiendo cumplido con las prescripciones de la ley 2.ª, tit. 32, libro 3.º de la novísima Recopilacion se habia excedido del circulo de sus atribuciones y procedia el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió

on su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el Gobierno y direccion de los intereses pecalieres de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion y en particular cuanto tenga relacion, entre otros, con los objetos siguientes: policia rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales, establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley.

Considerando:

1.º Que la materia sobre que versa el acuerdo del Ayuntamiento de Petrola, impugnado en el interdicto, es evidentemente administrativa, puesto que trata de una medida de policia que es asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, segun el art. 72 de la ley Municipal:

2.º Que como asunto de la competencia de la Administracion, á ésta corresponde apreciar la legalidad ó ilegalidad del acuerdo combatido por el interdicto:

3.º Que siendo la providencia

impugna la evidentemente administrativa y tomada en asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no ha podido admitirse el interdicto conforme al artículo 89 de la ya citada ley Municipal, quedando á salvo al perjudicado los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veugo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aritmética y Geometría propia del dibujante, vacante, en la Escuela de Bellas Artes de Cádiz, se provea por oposicion, que es el turno á que corresponde con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.—ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Arpa, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamacion, se provea por oposicion conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 sobre reorganización de las Escuelas especiales é ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas, y en el art. 12 del reglamento de la referida Escuela; debiendo verificarse los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el de oposiciones de fecha 2 de Abril de 1875, y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1882.—ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 349.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado Don Antonio Ruestes, en representacion de D. Tomas José y Doña Sofia Arana y Ampuero y Doña Carmen de Parada, como madre de Doña Cristeta, D. Germán y Don Ramiro de Arana, demandantes, y Mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1878, que declaró la caducidad de varios créditos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Nicolás de Urcullú, apoderado de D. Juan Ramón de Arana y de su hijo D. Tomás José, con carpetas números 815, 2277 y 2290, solicitó de la Direccion general de la Denda, en Agosto de 1852, la liquidacion y capitalizacion de varios juros, entre ellos de los siguientes, que son hoy objeto del presente litigio: El marcado en el expediente con el núm. 1, impuesto sobre salinas de Galicia y en cabeza de Don Diego Vélez y Echevarri, por privilegio de 30 de Mayo de 1648 por la cantidad de 73377 maravedises. El del número 8 de 90776 maravedises situado en salinas de Castilla por privilegio de 30 de Diciembre de 1649 á D. Juan Bautista de Lanzaduri y Guevara. El del núm. 9, de 37.671 maravedises, situado en el primer 1 por 100 de Salamanca por privilegio de 13 de Marzo de 1655 á favor de D. Juan de Landazuri y Guevara. El del núm. 10, impuesto sobre diezmos de la mar de Castilla en 15 de Marzo de 1617 por 139181 maravedis, de los que correspondian 68181 á los herederos de D. Bartolomé Murga como patronos de una capellanía fundada por éste en Santiago de Loizaga, y lo restante al mayorazgo de que

habia sido el último poseedor Don Nicolás María de Landazuri. Esta segunda pertenencia ha sido reconocida y satisfecha, 76887 maravedises del juro número 11, que era tambien de mayor cantidad, situado sobre salinas de Andalucía por privilegio de 22 de Octubre de 1603. Correspondía por bienes libres á D. Narciso Alonso de Zúñiga la pertenencia de este juro. El del núm. 12, impuesto sobre salinas de Castilla en 22 de Diciembre de 1646 de 172016 maravedis, reducido posteriormente y dividido tambien en varias pertenencias. El del núm. 13, primero, situado en alcabalas de Burgos por privilegio de 18 de Mayo de 1583 por 25296 maravedises, y perteneciente al mayorazgo fundado por D. Diego Chavarri. El del 13, segundo, en privilegio de igual fecha que el anterior y perteneciente al mismo mayorazgo, tenia 27910 maravedises sobre salinas de Galicia. El reclamado en carpeta número 815, de 562500 maravedises, situado en las salinas de Búrgos, en cabeza de Don Diego de Echavarri por privilegio de 14 de Octubre de 1578, el cual pertenecía en parte al mayorazgo que fundó aquel y consta que hasta fin de 1824 fueron satisfechos sus réditos á Don Juan Ramón de Chavarri:

Que en 20 de Noviembre de 1858 se notificó al representante de los interesados, que firmó el enterado, la decisión del Departamento de Liquidación, de que como justificación necesaria para la capitalizacion de los juros de que se trata debió acreditar: la pertenencia de los señalados con los números 8 y 9; el fallecimiento de D. Nicolás María Landazuri, poseedor de los mayorazgos á que corresponden el juro núm. 11 y parte del 10, haber tomado posesion de estos mayorazgos Don Juan Ramón de Arana y tener derecho á los réditos vencidos durante la época de su antecesor, que el importe de los capitales de los mismos juros 10 y 11 cabo en la mitad de los bienes de los mayorazgos de que el poseedor puede disponer libremente ó bien que el inmediato sucesor prestaba su consentimiento para el indicado fin: que se habian adjudicado como libres al reclamante, bailándose asegurado el cumplimiento de sus cargas espirituales, los ju-

ros 12 y parte del 10 correspondientes á capellanías; y que respecto de los señalados con el número 13 debian presentarse sus privilegios originales, ó en caso de extravio practicar las diligencias supletorias que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837:

Que asimismo se hizo saber á D. Nicolás de Urcullú, firmando el interesado el 14 de Julio de 1858, que en cesando el juro reclamado en carpeta núm. 815 justificase que su importe cabia en la mitad libre del mayorazgo y se presentase el privilegio original, ó en su defecto se practicasen las diligencias prevenidas en la mencionada Real orden de 13 de Abril de 1837:

Que con instancia de fecha 8 de Julio de 1870, presentó Urcullú las diligencias de estravio que se le habian reclamado, y con posterioridad á dicha fecha otros documentos para justificar su representacion:

Que en 10 de Marzo de 1871 el referido apoderado solicitó de nuevo la liquidacion y capitalizacion de los juros que tenian solicitada, acompañando, entre otros documentos, un testimonio expedido en Bilbao á 3 de Marzo de 1871, del auto definitivo dictado el mismo dia por el Juez de primera instancia de dicha ciudad, en que se hace expresion de que D. Juan Ramon de Arana sucedió á su tio D. Nicolás María de Landazuri en el año 1826 en los vínculos de Landazuri, Echevarri y Zarci, Anipe y otros, con varios juros pendientes de liquidacion; de que D. Juan Ramón, con motivo del matrimonio de su hijo primogénito D. Tomás José de Arana y Ampuero con Doña Paz Manso de Zúñiga Ampuero, le hizo donacion de los mayorazgos Libano, Echevarri y Aperribai, comprendiéndose en dicha donacion cuantos bienes los constituian y con ellos los intereses de juros, al paso que los capitales é intereses que heredó y en que sucedió D. Juan Ramón á su tio D. Nicolás Landazuri, recayeron en su mitad en dicho hijo primogénito como inmediato sucesor, y la otra mitad como de libre disposicion, en sus cinco hijos, con arreglo á testamento; y de que fallecido D. Juan Ramón en 7 de Enero de 1860, se procedió en el Juzgado á la particion de sus bienes, aprobando-

se las operaciones practicadas; por lo cual, se adjudicaban los bienes y el importe de los juros en la parte correspondiente á cada uno segun los antecedentes y disposiciones testamentarias á D. Tomás José y Doña Sofia Arana y Ampuero, hijos del primer matrimonio de D. Juan Ramón, y á Doña Cristeta, D. Germán y D. Ramiro de Arana y Parada, hijos del segundo, todos los cuales estan representados en este litigio:

Que pasado el expediente al Fiscal de la Deuda, emitió su dictámen en 9 de Octubre de 1871, por el cual, y teniendo en cuenta que si bien el auto del Juzgado de Bilbao declaró pertenecer los juros de que se trata á los cinco hijos y herederos de D. Juan Ramon Arana, quien se dice que fué sucesor vincular de D. Nicolás Maria Landazuri en 1826, sin expresar mes ni dia, no cabe admitir que deroga la orden del Regente del Reino de 12 de Agosto de 1870 conforme á la cual no es bastante esta prueba del derecho á los juros libres números 1, 8 y 9; y que respecto de los de capellanías no se habia acreditado el aseguramiento de cargas primero, ni la redención después indispensable para su abono; así como que la declaración del Juzgado no ha debido en realidad referirse al juro número 13, segundo del mayorazgo de Don Diego Chavarri, por cuanto además de no nombrarse con claridad, tampoco le poseyó Landazuri en 1824, sino D. Juan Ramón Chavarri y Arana, á quien no consta que sucediese el Don Juan Ramón Arana, de quien son herederos los reclamantes, opinó que debian declararse caducados los juros y pertenencias de que se ha hecho mención al principio por no haberse justificado convenientemente en tiempo hábil.

Que la Junta de la Deuda, en sesion de 9 de Abril de 1872, de conformidad con el anterior dictámen y la propuesta del Jefe del Departamento de Liquidacion declaró la caducidad de los expresados juros números 1, 8, 9, 12, 13 primero y 13 segundo; pertenencias de los 10 y 11 y el reclamado en la carpeta número 815, de cuyo acuerdo firmó el Urcullú el enterado el 16 del mismo mes de Abril:

Que en 11 de Mayo siguiente

acudió el mismo Urcullú al Presidente de la Junta de la Deuda pidiendo se le concediera plazo para ampliar sus justificaciones, y se declarase no estar caducadas las pertenencias de los juros 10 y 12 afectos á capellanías. Por un otrosí sin fecha, pretendió que en el caso de no acceder á su solicitud se la considerase como instancia de alzada al Ministerio de Hacienda, y la Direccion de la Deuda acordó darle este último carácter y tenerla como presentada en tiempo hábil:

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda con el informe de la Junta sobre el recurso de alzada interpuesto, se expidió por aquel Centro la Real orden de 5 de Junio de 1878, por la cual se confirma el acuerdo de caducidad adoptado por aquella Junta en 9 de Abril de 1872, y se desestima la reclamación de D. Ramón María de Urcullú.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 10 de Setiembre de 1878 D. Ramón María de Urcullú presentó demanda que, después de admitida en via contenciosa, amplió el Licenciado D. Angel Gorostizaga, al que se hubo por parte, en nombre de D. Tomás José y Doña Sofia de Arana y de Doña Carmen Parada, como madre de Doña Cristeta, D. Germán y D. Ramiro de Arana, pidiendo la revocacion de la Real orden de 5 de Junio de 1878, en cuanto declaró caducados varios juros cuya capitalización, conversión y abono es precedente con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto y Reglamento de 17 de Octubre de 1851; en razón á ser bastante justificacion al efecto el auto judicial que declara á favor de sus representados la propiedad de los mismos juros, y que si á ello no hubiese lugar se declare que procede la concesión de un plazo para ampliar la prueba presentada en la parte referente á los juros de que se trata, ya sean libres, ya amayorazgados, y por último, no há lugar á la caducidad de las pertenencias de juros afectos á capellanías, sino que deben emitirse en su lugar inscripciones intrasferibles al 3 por 100:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la

Administracion general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada;

Que con posterioridad el Licenciado D. Angel Gorostizaga substituyó el poder á su favor otorgado por los demandantes, en el Licenciado D. Antonio Ruestes, á quien la Seccion tuvo por parte en la indicada representacion.

Que para mejor proveer se pidió y se remitió al Juzgado de primera instancia de Bilbao las diligencias originales seguidas ante dicho Tribunal á instancia de D. Tomás, D. José y Doña Sofia de Arana y Ampuero y de Doña Carmen Parada, como tutora y curadora de sus hijos Doña Cristeta, D. Germán y D. Ramiro de Arana, sobre que se declarara que les corresponden en pleno dominio y en la proporcion correspondiente los capitales de varios juros y cédulas, en cuyas diligencias recayó el auto definitivo de 13 de Marzo de 1871.

Visto el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dice: «El plazo que por el art. 18 de la Ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado, con la presentacion de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real Decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentacion, respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubiesen concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha Ley:

Visto el art. 39 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, segun el cual los poseedores de juros podian reclamar la capitalización y abono de los réditos que con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondian, en el término de un año, contado desde la fecha del mismo Reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarían sujetos á lo que por punto general se determina sobre caducidad de créditos:

Visto el art. 41 del propio reglamento, fijando el mismo plazo de un año, para que los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno presentasen los justificantes necesarios para practicarla.

Visto el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, que declara caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su origen se les señalasen por las Leyes:

Visto el art. 3.º de la propia Ley, que dice: «Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre los créditos contra el Estado, de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informes que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse por tres meses cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo para la obtencion de los datos pedidos ó la dificultad de remitirlos. Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el exponente se refiera quedará caducado.»

Visto el art. 10 de la instrucion de 8 de Diciembre de 1869, dictada para el cumplimiento de la anterior Ley, que dice: «Los interesados que hubiesen reclamado la capitalización y liquidación de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el impropio término de un año, que empezará á contarse desde el 21 de Julio último, fecha de la publicacion de la Ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravio que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837.» «Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la Ley, cancelándose desde luego los privilegios en los

protocolos que existan en las oficinas de la Deuda:»

Vistos los dos testimonios librados por el Juzgado de primera instancia de Bilbao:

Considerando que admitida como está la existencia y legitimidad de los créditos objeto del expediente, así como el haber sido reclamados en tiempo hábil, la cuestión que en este pleito se ventila está reducida á dos puntos, á saber: si los interesados han probado ó no la pertenencia de los juros de que se trata y los correspondientes á capellanías deben declararse caducados, por no resultar justificado que haya tenido lugar la redención de cargas eclesiásticas:

Considerando por lo que al primer extremo se refiere, que ante la declaración pronunciada por Tribunal competente en diligencias seguidas con audiencia del Ministerio fiscal, que se han hecho venir á este pleito, de que los juros en cuestión pertenecen á los poderdantes de D. Ramón María Urcullú en la proporción que en el auto de 3 de Marzo de 1871 se determina, sólo incumbe á la Administración acotar este ítem, y como consecuencia reconocer los créditos de que se trata, procediendo á su liquidación y abono á los que, según aquella sentencia, resultan ser sus legítimos poseedores:

Y considerando, por lo que al segundo punto hace referencia, que no puede ser motivo de caducidad de los juros afectos á capellanías el hecho de no haber justificado los interesados que ha tenido lugar la redención de cargas espirituales, porque este particular ninguna relación guarda con la legitimidad y subsistencia del crédito contra el Estado, y sólo puede dar lugar á que al tiempo de hacerse el abono por las oficinas de la Deuda, éste se haga entregando inscripciones intransferibles, que no podrán convertirse en títulos al portador, mientras no se justifique que aquella redención ha tenido lugar:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gómez, Presidente accidental; Don Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas,

D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, Don Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carhó y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 5 de Julio de 1875, y declarar subsistentes los juros de que en ella se trata, á cuya liquidación y abono en la forma indicada, deberá proceder la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.
Antonio Alcantara.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 148.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se me comunica la siguiente circular:

«Dispuesto este Centro Directivo á adoptar cuantas medidas considere favorables á la salud pública y teniendo noticia de que en algunos puntos de la Península se han presentado enfermedades de carácter epidémico como la tifoidea, viruela y sarampion, en cargo á V. S. que sin pérdida de tiempo, reclame de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de la provincia relaciones detalladas y exáctas de todas las afecciones que de aquella indole existan en sus respectivas localidades y las trasmita á esta Dirección con la urgencia que reclama tan importante servicio.

Sírvase V. S. disponer que se inserte esta circular en el Boletín oficial y escite el celo de las autoridades, corporaciones y funcionarios dependientes de este centro para que le comuniquen oportunamente con todos los da-

tos que conduzcan á formar idea del estado sanitario de la provincia, cuantas noticias sean dignas de tener en cuenta para los efectos que en cada órden se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de acuerdo con los Subdelegados de Sanidad cumplan con cuanto en la misma se previene remitiendo á este Gobierno inmediatamente las relaciones á que hace referencia,

Palencia 23 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

| | |
|---|-------|
| Guía de quintas, 11. ^a edición. | 4,50 |
| Idem de Consumos, 10. ^a edición. | 2 |
| Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. | 1'50 |
| Impuesto de cédulas personales. | 0'50 |
| Libro manual de pesas y medidas para toda España. | 2'50 |
| Manual de caza, pesca y uso de armas. | 0,50 |
| Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4. ^o mayor con 1.700 formularios. | 22,50 |
| Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. | 2 |
| Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. | 3,50 |
| Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. | 2'50 |
| Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. | 3 |
| Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. | 0'50 |
| Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. | 3'50 |

| | |
|--|------|
| Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. | 1'5 |
| Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. | 0'50 |
| Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. | 1'50 |
| El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. | 1 |
| El Ángel de una familia, drama en 4. ^o en verso. | 2 |
| El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. | 0'30 |
| Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. | 2 |
| Guía de elecciones de Diputados Provinciales. | 1 |

DECLARACIONES DE VECINDAD

y
RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

GUIA DE QUINTAS POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.

Don Sancho 13
Palencia.

TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas: para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodriguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

NOVÍSIMA EDICION.

de la

LEY PROVINCIAL

y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

A voluntad de los dueños del Parador de Alar del Rey Sres. Rios y Rios, se arrienda dicho Parador, con su tienda surtida en géneros vendibles por valor de 22,198 reales, bodega y panera; posada con sus correspondientes cuadras, y portaloncochera para los carros, teniendo además en varios enséres valor de 6.711 reales que sirven para la tienda y posada.

La persona que tenga interés en dicho arriendo pase á tratar con dichos señores.

7